



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA CNE N° 105/2008

Bs. As., 23/10/2008

PAUTAS INSTRUMENTALES PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS.

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Santiago Hernán Corcuera y Alberto Ricardo Dalla Vía, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Felipe González Roura y Nicolás Deane. Abierto el acto por el señor presidente, doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

1º) Que la ley de financiamiento de los partidos políticos (26.215), reglamentaria del artículo 38 de la Constitución Nacional, encomienda a la Justicia Nacional Electoral -al igual que los regímenes que históricamente la precedieron (leyes 25.600; 23.298, tit. V; 22.627, tit. V y 16.652, tit. V) - el control de legalidad sobre el origen y destino de los fondos y patrimonio de las agrupaciones partidarias. Este rol también resulta de la ley 19.108, que le asigna al fuero competencia para conocer -a pedido de parte o de oficio- "en todas las cuestiones relacionadas con [...] el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos" (art. 12, inc. c).-

A los fines de facilitar el ejercicio adecuado de esa función por los señores magistrados, el legislador ha previsto una asistencia técnica especializada, al instituir un "Cuerpo de Auditores Contadores" cuya organización se encuentra a cargo de la Cámara Nacional Electoral (art. 4, inc. d, de la ley 19.108).-

2º) Que oportunamente se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la provisión de los medios necesarios para poner en funcionamiento el mencionado Cuerpo técnico (cf. Ac. 7/02 CNE) y, en particular, se requirió un plantel de al menos 15 (quince) contadores públicos nacionales, sin dejar de señalarse la "trascendente necesidad de contar con un técnico especializado en cada distrito" (cf. Ac. 101/02 CNE).-

La solicitud fue parcialmente receptada por el máximo Tribunal mediante Resolución N° 1778/02, por la cual se autorizó la contratación de 6 (seis) agentes, en decisión que ha venido siendo sucesivamente prorrogada. Luego, en el año 2005 se incorporó a un nuevo profesional (cf. Resol. 2540/04, Ac. 11/05 CNE y sus prórrogas) y a dos más en 2007 (cf. Resol. 1411/07 CSJN y 1904/07 CSJN y Ac. 120/07 CNE y sus prórrogas).-

3º) Que mediante Acordada 2/03 CNE esta Cámara estableció los parámetros sobre los cuales deben ejercer sus funciones los señores jueces de grado y el Cuerpo de Auditores Contadores, fijando así las pautas instrumentales que actualmente rigen la tramitación de las actuaciones en las cuales se ejerce el control del financiamiento partidario.-

4º) Que el aumento incesante de la cantidad de partidos políticos reconocidos acrecienta, naturalmente, el volumen de tareas del referido Cuerpo técnico, por el mayor número de rendiciones de cuenta que debe auditar.-

A dicha circunstancia -que por supuesto extiende los tiempos de fiscalización- se añade el hecho de que la ley vigente determina plazos para la realización de las auditorias y el dictado de las resoluciones judiciales (art. 26 y 61, ley 26.215), inexistentes al tiempo de dictarse las pautas que rigen la tramitación de los expedientes (cf. consid. 3º) y al momento de preverse la conformación



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

inicial del Cuerpo, cuando se consideró indispensable un plantel mínimo de 15 (quince) profesionales, es decir 6 (seis) más de los que hoy lo conforman (cf. consid. 2°).-

5°) Que lo expuesto precedentemente pone en evidencia, ante todo, la necesidad -que el Tribunal ya calificó de imperiosa (Ac. 4/08 CNE)- de ampliar la composición del Cuerpo de Auditores Contadores; pero indica también la conveniencia de actualizar las pautas establecidas en la Acordada 2/03 CNE, a los fines de acentuar la celeridad en la actuación de dicho Cuerpo técnico y de dotar de mayor agilidad a los procesos de control que la ley 26.215 impone llevar adelante.-

6°) Que en cuanto a lo primero, cabe recordar que, al sancionar la ley citada, el legislador - asumiendo la necesidad de fortalecer la asistencia técnica a la luz de las nuevas exigencias que estaba estableciendo- previo que este Tribunal cuente con un "fondo anual especial" para la organización del Cuerpo de Auditores Contadores (art. 73, modificatorio del artículo 4°, inc. d), de la ley 19.108).-

Conforme a ello, le reconoció a la Cámara la potestad de "administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones y para el funcionamiento del Cuerpo de Auditores Contadores" (art. 4, inc. f, ley 19.108, modif. por ley 26.215).-

Por otra parte, en el artículo 72 de la ley 26.215 dispuso asimismo que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley".-

7°) Que sobre la base de las previsiones transcriptas y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia autorizó al Tribunal a disponer de los ingresos que obtenga en concepto de aranceles para aplicarlos a la organización del Cuerpo técnico de auditoria (Ac. 21/08 CSJN), esta Cámara convocó a un concurso público de antecedentes y oposición para cubrir cargos contratados de auditores contadores (Ac. 4/08 CNE), el cual se encuentra ya en la instancia final de su desarrollo (cf. Expte. SC 86/08 CNE).-

No obstante ello, y pese a que existen los recursos necesarios, no se cuenta con autorización para efectuar las designaciones, toda vez que la Jefatura de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional no se ha expedido respecto de la habilitación de cargos y partidas presupuestarias correspondientes.-

8°) Que esta Cámara ha agotado ya todas las vías -formales y oficiosas- para expresarle a las autoridades competentes la necesidad de fortalecer la composición del Cuerpo de Auditores Contadores que de ella depende.-

En efecto, además de solicitarse a la Corte Suprema, sucesivamente desde el año 2002, una dotación de al menos 15 contadores (cf. Ac. 7/02 CNE y Oficios N° 1936 -del 24 de junio de 2002-; 6177/06 -del 14 de noviembre de 2006-), se requirió a la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura que "se adopten las medidas necesarias tendientes a requerir la ampliación del crédito presupuestario correspondiente" (cf. Oficio 373, del 27 de febrero de 2008).-

Luego, el Tribunal se dirigió al señor Ministro del Interior, apelando a sus buenos oficios para que "el señor Jefe de Gabinete adopte una decisión que permita contar con la habilitación de los cargos requeridos" (cf. Oficio del 13 de junio de 2008). También informó al Consejo de la Magistratura del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Poder Judicial de la Nación sobre la necesidad de disponer la creación de cargos (cf. Oficios 4637 y 4638 del 17 de junio de 2008).-

Finalmente, a raíz de que la señora Administradora General del Poder Judicial de la Nación no autorizó el uso del fondo creado por el art. 4° de la ley 19.108 -modif. por art. 73 de la ley 26.215- para afrontar gastos de personal, en septiembre de este año se solicitó al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia "autorización para la urgente contratación de al menos cuatro contadores públicos" con carácter transitorio "hasta tanto se aprueben las partidas asignadas al mismo objetivo en el Presupuesto correspondiente al año 2009" (cf. Oficio 6147 del 17 de septiembre de 2008).-

9°) Que, pese a todo lo que se ha hecho, las previsiones presupuestarias aprobadas recientemente por la H. Cámara de Diputados de la Nación para 2009, no contemplan la habilitación de los cargos insistentemente solicitados.-

No obstante, según se ha tomado conocimiento en el día de ayer, a través de noticias difundidas en los medios de comunicación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -accediendo al pedido referido en último término- dispuso la creación de cuatro cargos de auditores contadores a lo fines requeridos.-

Por ello, corresponde fijar fecha para el inicio del proceso de entrevistas personales que prevé art. 12 del Reglamento de Concurso Público para cubrir cargos del Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral (Ac. 4/08) -del cual se dio cuenta en el considerando 7°) de la presente- para que la Comisión Verificadora convoque a los postulantes a dichas entrevistas.-

Asimismo, de conformidad con el principio de transparencia que rige todo lo atinente al control del financiamiento partidario, se estima conveniente que dicho proceso de entrevistas revista carácter público y poner en conocimiento de la ciudadanía su fecha de inicio.-

10°) Que con relación a las pautas que rigen los trámites de control -sobre las cuales deben ejercer sus funciones los señores jueces de grado y el Cuerpo de Auditores Contadores (Ac. 2/03 CNE, consid. 10°)- cabe destacar primariamente, como lo hizo la Cámara en ocasión de establecerlas, que "existe la necesidad manifiesta de que las normas de auditoría [...] sean uniformes y adecuadas a la importancia relevante que tienen para la comunidad" (cf. Ac. 2/03 CNE, consid. 12°). En ello, entre otras razones, se funda la potestad que le confiere a este Tribunal la ley 19.108 (modif. por ley 19.277) para organizar el cuerpo técnico de auditoría, pues la existencia de modalidades dispares entre los distritos del fuero para la tramitación de actuaciones similares, a más de la inequidad que podría generar, puede afectar los principios de certeza y seguridad jurídica que en materia electoral revisten una preponderancia determinante (arg. Fallo 3100/03 CNE).-

En lo que aquí interesa, en particular, se observa que los procesos desarrollados por los señores jueces de grado no siempre son homogéneos, lo que justifica también -además de lo expresado en el considerando 5°)- uniformar los criterios para llevarlos adelante.-

11°) Que, como se adelantó, la ley 26.215 establece términos máximos para el desarrollo de los procesos de control patrimonial, disponiendo que "la justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del Cuerpo de Auditores Contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales [y de los informes finales de campaña] y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos [...] Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presentar un nuevo informe de corresponder" (arts. 26 y 61).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

En tal sentido, ya con anterioridad al dictado de la norma transcripta, este Tribunal había precisado que los procesos de control de las rendiciones de cuenta de los gastos de campaña deben finalizar antes de que se inicie el próximo proceso electoral (Fallos CNE 3356/04 y 3709/06).-

Atendiendo particularmente a esa pauta -traducida actualmente en mandato legal- y teniendo en cuenta la experiencia acumulada desde la aplicación del régimen que precedió a la ley 26.215 (25.600), corresponde establecer algunas reglas uniformes para el trámite de los referidos procesos.-

12°) Que en muchos casos se advierten dilaciones innecesarias por la producción de intimaciones no requeridas por la ley como condición para la aplicación de las medidas comininatorias que ella establece (arts. 67, ley 26.215) frente a los casos de falta de presentación de las rendiciones de cuenta.-

Cabe destacar, en este sentido, que -como se desprende de la doctrina del Tribunal- el vencimiento de los plazos determinados en los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 (previamente arts. 50, 54 y 58 de la ley 25.600) se produce por el mero agotamiento del término legal y no nace de las intimaciones que -"con generosidad" (Fallo 3436/05 y 3450/05)- puedan efectuar los señores magistrados (Fallos CNE 3436/05, 3449/05, 3450/05, 3682/06, 3761/06, 3764/06, 3928/07, 4003/08 y 4032/08).-

Por ello, para propiciar el cumplimiento oportuno de las presentaciones y evitar la postergación del control judicial que a su respecto debe desarrollarse, cabe precisar el trámite correspondiente a la falta de presentación oportuna de las rendiciones de cuentas.-

13°) Que existen, por otra parte, supuestos en los cuales se remiten al Cuerpo de Auditores -para su fiscalización- informes de financiamiento de campaña correspondientes a agrupaciones que no debían presentarlos por no haber intervenido en la elección.-

En efecto, con motivo del proceso electoral de 2007, muchos partidos de distrito que participaron únicamente en los comicios legislativos y que no integran un partido nacional que haya intervenido -solo o en coalición con otros- en la elección presidencial, ni formaron parte de una confederación de ese orden para competir en dicha elección, presentaron -presuntamente por error-informes de campaña para esa categoría. En estos informes generalmente se indica que no tuvieron ningún tipo de ingreso ni de egreso.-

En tales condiciones, atento a que la presentación de los informes de financiamiento de campaña es exigible a las agrupaciones que participaron de la elección, oficializando candidaturas por si o a través de las entidades que integran -partidos nacionales, alianzas o confederaciones- (arg. de Fallos CNE 3386/04, 3494/05, 3680/06, 3824/07, entre muchos otros) , o bien, a través de sus distritos, para el caso de las agrupaciones nacionales (Fallos CNE 3449/05 y 4009/08) corresponde adoptar las medidas necesarias para evitar el dispendio jurisdiccional que supone la tramitación de actuaciones carentes de toda relevancia en el marco de la ley 26.215.-

14°) Que otro género de demoras se advierte en la tramitación del control de las rendiciones presentadas..-

En primer término, ocurre con frecuencia que ante la falta de contestación -en el plazo que los señores jueces suelen fijar- a las observaciones o requerimientos formulados en los dictámenes de auditoría, se reiteran los trasladados o se disponen intimaciones para que dicha contestación sea efectuada, extendiéndose el trámite más de lo necesario.-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, también se observa que en muchas causas se producen múltiples dictámenes del auditor interveniente con sucesivas contestaciones de la agrupación, en las cuales se van añadiendo elementos no aportados en la contestación inicial o argumentaciones no expuestas en dicha oportunidad.-

Ambas situaciones -apartándose del instituto de la preclusión- contrarían palmariamente los principios procesales establecidos en ley 23.298, según los cuales el procedimiento debe ser sumario (art. 55), la prueba debe ofrecerse en la primera presentación (art. 56), los plazos son perentorios (art. 65) y los órganos judiciales deben acentuar los principios de inmediación, concentración y celeridad (art. 71). Por ello, dichas situaciones deben ser remedias.-

Cabe aquí señalar que no es dudosa la vigencia de tales principios en el régimen de control de la ley 26.215, toda vez que ésta establece expresamente la aplicación supletoria del "procedimiento previsto en la ley 23.298" (art. 71). Por lo demás, ya tiene dicho el Tribunal que en las causas destinadas al control del financiamiento partidario, debe predominar el principio de celeridad (cf. Fallos CNE 3356/04; 3709/06 y 4003/08).-

Lo expuesto impone, asimismo, recordar a los señores jueces de grado que -cuando sea preciso- deberán fijar plazos para la actuación oportuna del señor fiscal electoral interveniente.-

15°) Que, desde otro ángulo, existe un importante factor de demora en los procesos de control - común a todos los distritos del país- que radica en la falta de respuesta a los pedidos de informes a terceros que formulan los señores magistrados, lo cual en muchos supuestos paraliza la culminación de la auditoria y la confección de los dictámenes (cf. art. 50, ley 26.215 y ptos. 10° y 11° de la Acordada 2/03 CNE). A la fecha existe una significativa cantidad de casos en los que no se han respondido los requerimientos efectuados hace ya más de once meses, con relación a las campañas electorales del año pasado.-

Por ello, y teniendo en cuenta que la ley 26.215 impone a los medios de comunicación y a los proveedores en general de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas, la obligación de facilitar "los elementos y datos que les sean requeridos" (art. 50), corresponde hacer saber a los magistrados que en los pedidos de informe que formulen deberán comunicar a los terceros requeridos el plazo dentro del cual deberán responder, que no podrá ser superior a 15 días, prorrogable solo por razones fundadas.-

Ello, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas conminatorias y sancionatorias que las normas vigentes prescriben para esa hipótesis (cf. art. 398 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supletoriamente aplicable por disposición del art. 71 ley 26.215 y art. 239 Código Penal de la Nación).-

Finalmente, advirtiéndose que en algunos distritos las respuestas de terceros son notificadas a todas las agrupaciones antes de remitir las rendiciones de cuentas al Cuerpo de Auditores Contadores -lo cual constituye también un factor de demora en la auditoria- ha de precisarse también que las presentaciones de los arts. 23 y 58 de la ley 26.215 deben ser enviadas a la mayor brevedad al Cuerpo de Auditores (cf. doctr. de Fallo 3380/04 CNE) y que las contestaciones de terceros serán remitidas a medida que vayan produciéndose y puestas a disposición en la Secretaría, en copia, para su consulta por las agrupaciones políticas.-

16°) Que, por otra parte, en la reciente reunión de la "Comisión de Gestión para la Justicia Nacional Electoral" (Ac. 68/08 CNE) se ha planteado la conveniencia de fortalecer las herramientas de comunicación entre las Secretarías Electorales y el Cuerpo de Auditores Contadores, para lo que resulta idóneo el sistema de mensajería instantánea -"Jabber"- que prevé la red interna del Poder Judicial.-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

17°) Que, por último, el señor Director Nacional Electoral ha hecho saber al Tribunal la necesidad de que las multas, suspensiones y pérdidas de aportes públicos que disponen los señores jueces de grado le sean notificadas al Ministerio del Interior en un formato uniforme y homogéneo (cf. Expte. SJ 76, F° 32, fs. 1/2).-

En sustento de su petición, explica que existen diversos criterios entre los tribunales de grado, que en ciertas oportunidades torna "dificultosa la interpretación de los alcances, ya sea temporales cuanto patrimoniales de las medidas ordenadas" y que es necesario un "sistema de comunicación [...] que contenga la manda concreta que deba aplicar esta repartición" (cf. Expte. cit., fs. 1). Solicita, asimismo "que esa comunicación reemplace la remisión de las sentencias" y que las comunicaciones se efectúen cuando las decisiones se encuentren firmes (cf. Expte. cit., fs. 1/2).-

En tal sentido corresponde acceder a lo solicitado, ya que además de resultar de por si atendible, simplificará las tareas que los juzgados de primera instancia deben llevar adelante para la actualización permanente de ese tipo de datos en el Registro General de Partidos Políticos (cf. Ac. 102/07 CNE).-

18°) Que el art. 4, inc. h, de la ley 19.108 -modificado por el artículo 73 de la ley 26.215- le confiere a esta Cámara la atribución especial de "dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia".-

Por ello,

ACORDARON:

1°) Fijar el próximo 10 de noviembre a las 10:00 horas para el inicio del proceso de entrevistas que prevé el artículo 12 del Reglamento anexo a la Acordada 4/08 CNE y disponer la publicación de esta decisión en dos diarios de circulación masiva, convocando a la audiencia pública respectiva.-

2°) Disponer que en el trámite de los procesos que la ley 26.215 impone llevar adelante se aplicarán las siguientes reglas:

I) Vencido el plazo establecido en los artículos 23 o 58 de la ley 26.215 el juez remitirá al Cuerpo de Auditores Contadores -a la mayor brevedad posible- las presentaciones que se hubieran hecho en debida forma y resolverá sobre la aplicación de la multa prevista en el art. 67 respecto de las agrupaciones que no las hubieran efectuado.-

II) Vencido el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 -90 días del vencimiento del plazo de los art. 23 o 58- sin que se hubiera efectuado la presentación correspondiente o subsanado la deficiencia formal que hubiera impedido tener por presentada la información y remitirla al Cuerpo de Auditores, el magistrado resolverá -según la norma citada- sobre la aplicación de la suspensión de los aportes públicos.-

III) Al disponer la suspensión de los aportes públicos en los términos del artículo 67, el señor juez intimará una vez a la agrupación para que efectúe la presentación o subsane la deficiencia en el plazo perentorio que determine, el que no podrá ser mayor a 15 días -prorrogable solo por decisión fundada- bajo apercibimiento de declararse la pérdida de los aportes correspondientes, por aplicación del artículo 13 de la ley 26.215 y de conformidad con la doctrina vigente (Fallos CNE 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3531/05; 3592/05; 3682/06; 3723/06; 3790/07 y 4032/08, entre otros).-

IV) Con la notificación del dictamen de auditoría (arts. 26 y 61, primer párr.) el juez hará saber a la agrupación el plazo de que dispone, que no podrá ser mayor a 15 días -prorrogable solo por decisión



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

fundada-, para responder las observaciones o requerimientos que resultaren de dicho dictamen, presentar documental o subsanar deficiencias. Ello, bajo apercibimiento de resolverse -previa vista fiscal (art. 12, inc. c, ley 19.108)- en el estado en que la causa se encuentra.-

V) Si de la contestación al dictamen fuera necesario dar una nueva intervención al auditor actuante -por no hallarse concluida la auditoria, por ser necesarias aclaraciones o la asistencia técnica respecto de lo dicho o de la documental acompañada- con la notificación del nuevo dictamen que se emita el juez hará saber a la agrupación el plazo de que dispone, que no podrá ser mayor a 5 días, para alegar sobre las conclusiones del dictamen.-

VI) Con la etapa precedentemente descripta -que se enmarcará en los términos del primer párrafo de los artículos 26 o 61- concluye la instancia de auditoria y el magistrado, previo dictamen fiscal (art. 12, inc. c, ley 19.108), resolverá según lo previsto en el segundo párrafo de los artículos 26 y 61 de la ley 26.215. Para el caso de disponer un nuevo traslado a los fines que allí se prevén, determinará un plazo perentorio para su contestación.-

VII) Cuando sea preciso, los señores magistrados fijarán plazos para la actuación del señor fiscal electoral interviniante.-

3º) Hacer saber a los señores jueces que antes de remitir los informes de campaña al Cuerpo de Auditores para su fiscalización, deberán verificar que las agrupaciones a las que corresponden estén alcanzadas por la obligación de presentarlos, según las pautas legales y jurisprudenciales vigentes (cf. consid. 13º).-

Cuando la presentación no les fuera exigible y el informe presentado declarara la total ausencia de información relevante para la auditoria de las rendiciones de cuenta, procederán a su archivo.-

Con relación a los informes de los comicios de 2007 que ya hubieran sido recibidos por el Cuerpo de Auditores, la verificación referida será efectuada por el profesional interviniante, quien devolverá el expediente sin dictamen cuando se configure la circunstancia señalada.-

4º) Poner en conocimiento de los señores jueces que para el tratamiento de los pedidos de informes a terceros (cf. art. 50, ley 26.215 y ptos. 10º y 11º de la Acordada 2/03 CNE) deberán tener en cuenta las pautas establecidas en el considerando 15º de la presente.-

5º) Disponer que las notificaciones que los señores jueces deben dirigir al Ministerio del Interior sobre la aplicación de multas, suspensiones o pérdidas de aportes públicos y -en su caso- respecto del levantamiento de las medidas, serán efectuadas exclusivamente mediante la planilla anexa a la Acordada 102/07 CNE, cuyo formato será adaptado por el señor Secretario de Actuación Judicial en lo que fuera necesario para el adecuado cumplimiento de esta finalidad.-

Cada vez que efectúen dichas notificaciones, simultáneamente los magistrados comunicarán también a este Tribunal las medidas adoptadas, mediante la misma planilla y acompañando, además, copia de la resolución en que se funde la medida. Ello suplirá el procedimiento previsto en la Acordada 102/07 CNE.-

Las notificaciones serán efectuadas cuando las decisiones en que se funden se encuentren firmes. Cuando hubieran sido objeto de recurso ante este Tribunal, los tribunales de grado notificarán al Ministerio del Interior inmediatamente de recibida la comunicación de la Cámara acerca de la resolución adoptada.-



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Sin perjuicio de los informes que le requieran los tribunales de grado, la Dirección Nacional Electoral deberá hacer saber a esta Cámara el momento en que se produzca la aplicación efectiva y el agotamiento de las medidas dispuestas por los magistrados.-

6º) Hacer saber a los señores jueces, que cuando por alguna circunstancia fuera imperioso apartarse de lo dispuesto en alguna de las reglas precedentes, deberán fundar las razones del apartamiento.-

7º) Requerir al Centro de Cómputos del Tribunal y a los demás centros de cómputos del fuero, que arbitren los medios para que las Secretarías Electorales y el Cuerpo de Auditores Contadores puedan establecer sus comunicaciones a través del sistema "Jabber" de mensajería instantánea.-

8º) Disponer que los señores magistrados notifiquen de todo lo que aquí se resuelve a las agrupaciones políticas de su distrito.-

Oficiar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y hacer saber a los Jueces Federales Electorales. Con lo que se dio por terminado el acto.-